

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 028-09

QUE DISPONE, CON CARÁCTER PROVISIONAL Y EJECUTORIO, LA APLICACIÓN PROVISIONAL DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS APLICABLES AL SERVICIO DE DIFUSIÓN DE SEÑALES TELEVISIVAS POR SUSCRIPCIÓN, EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN DE RETRANSMISIÓN O “MUST CARRY”.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del proceso para dictar la norma que regule la prestación del servicio de difusión de señales televisivas por suscripción iniciado por el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**.

Antecedentes.-

1. El Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó, mediante Resolución No. 160-05, el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, con el objeto de desarrollar las previsiones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para todo lo relacionado con la instalación y el funcionamiento del Servicio de Difusión por Cable y el otorgamiento de las autorizaciones para prestar este servicio, y con aplicabilidad sobre los sistemas del Servicio de Difusión por Cable que utilicen medios físicos para el acceso a los usuarios finales, como los cables coaxiales y las fibras ópticas para la distribución de señales de radiodifusión televisiva, con independencia del título que habilite el establecimiento y explotación de los mismos;
2. Con posterioridad a la aprobación del referido Reglamento, varias concesionarias de servicios públicos han incursionado en la prestación de servicios que, si bien no son prestados exclusivamente mediante redes de cable o fibra óptica, comparten características de “televisión por suscripción” que los hacen asimilables y que, a esta fecha, hacen necesario que el **INDOTEL** regule las condiciones de su prestación, conforme puede apreciarse a partir de la lectura de las Resoluciones Nos. 026-09 y 027-09, dictadas en esta misma fecha por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que en nuestro país, el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones se rige fundamentalmente por la Ley No. 153-98, del 27 de mayo del año 1998, que crea el órgano regulador de las telecomunicaciones denominado **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, las normas y recomendaciones internacionales dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, así como por los reglamentos de alcance general y normas de alcance particular que dicte el **INDOTEL**, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 76.2 y 78, literal (a), de la Ley¹; y para lo no previsto en estos, por el derecho común;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, se refiere a los servicios de difusión como aquellos servicios que *“ya sean de difusión sonoras o televisivas, son servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza, normalmente, en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente. Los servicios de difusión pueden incluir facilidades que permitan la comunicación en sentido inverso, esto es, desde receptores al centro emisor, siempre que dicha comunicación no constituya un servicio independiente al servicio de difusión”*²;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, define al Servicio de Difusión por Cable como el *“conjunto de servicios de difusión consistente en el suministro, o en el intercambio de información en forma de imágenes o sonidos que se prestan a los usuarios en general, en sus domicilios o dependencias, mediante redes de cables o fibra óptica”*³ ;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No.160-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, establece expresamente que dicho Reglamento será aplicable a *“[...] los sistemas del Servicio de Difusión por Cable que utilicen medios físicos para el acceso a los usuarios finales, como los cables coaxiales y las fibras ópticas para la distribución de señales de radiodifusión televisiva, con independencia del título que habilite el establecimiento y explotación de los mismos”*;

CONSIDERANDO: Que la **obligación de retransmisión (Must Carry)**, consiste en la obligación que tienen las prestadoras del Servicio de Difusión por Cable de retransmitir las señales de las prestadoras del servicio de Radiodifusión Televisiva que tengan “señal local” en el ámbito de cobertura de ésta⁴;

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 del indicado Reglamento, relativo a la obligación de retransmisión o “Must Carry”, establece que *“los concesionarios de servicios de difusión por cable estarán obligados a retransmitir las señales de los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva que así lo soliciten, siempre que éstas últimas cumplan con los requisitos definidos en el artículo 10.2 [...]”*;

CONSIDERANDO: Que la convergencia tecnológica se refiere a la integración, dentro de un mismo dispositivo de telecomunicaciones, de tecnologías inicialmente identificadas con servicios específicos; que, las tecnologías de las computadoras, las televisiones, los aparatos telefónicos y las redes de datos, se combinan, por efecto de la convergencia, para ofrecer dispositivos multimedia capaces de identificar y procesar señales asociadas a distintos servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el referido proceso de convergencia se ha desarrollado en la República Dominicana antes de que existiera una definición reglamentaria de las reglas que aplican a los servicios que puedan catalogarse como de “Televisión por Suscripción”, y sin definir si a los indicados servicios aplican las reglas relativas a la obligación de retransmisión o “Must Carry”, que recae sobre los prestadores del servicio de difusión por cable;

¹ “Art. 76.2.El órgano regulador de las telecomunicaciones, que se denominará Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) , tendrá su domicilio en la Capital de la República y tendrá jurisdicción nacional en materia de regulación de las telecomunicaciones”.

“Art. 78. Funciones del órgano regulador. Son funciones del órgano regulador: a) Elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente Ley;”

² Art. 18 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98.

³ Art. 1, Ley General Telecomunicaciones No. 153-98.

⁴ Art. 1, Reglamento del Servicio de Difusión por Cable.

CONSIDERANDO: Que los concesionarios de servicios de difusión por cable prestan el servicio de distribución de señales de radiodifusión televisiva, utilizando como medios físicos para el acceso a los usuarios finales como los cables coaxiales y las fibras ópticas;

CONSIDERANDO: Que en adición al servicio de difusión por cable, en la actualidad es posible contratar en el país el servicio de televisión por suscripción por la vía satelital, por la vía inalámbrica a través de frecuencias atribuidas para MMDS, así como también, por la red IP;

CONSIDERANDO: Que la nueva tecnología de la Televisión sobre IP (IPTV por sus siglas en inglés), se refiere a la transmisión de las señales de televisión sobre redes IP; que, la misma permite la posibilidad de prestar conjuntamente varios servicios de comunicación, como son canales de televisión digital y música ilimitados, *Personal Video Recording (PVR)*, Programación por Pago (*Pay-Per-View*), *Caller ID* en Pantalla, *Video-on-Demand (VoD)*, *e-mail*, Internet, servicios de información, publicidad interactiva, entre otros; que, en este tenor, es preciso resaltar que la IPTV contiene dentro de sus múltiples funcionalidades, la transmisión en directo de señales de radiodifusión televisiva sobre redes IP, realizado a través de canales *multicast*, que garantizan un uso óptimo de la red del operador de IPTV en función de los consumos del usuario;

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que dentro de los servicios de “Televisión por Suscripción” existen algunos con funcionalidades adicionales al servicio de difusión por cable, es posible afirmar que se trata de servicios con características tales que hacen posible la sustitución entre los mismos, de cara a los usuarios; que, en la práctica, lo indicado anteriormente ha tenido entre sus resultados, que concesionarias del servicio de difusión televisiva hayan reclamado el reconocimiento de la obligación de retransmisión o “Must Carry” que establece el artículo 10 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable; que, en el mismo sentido, concesionarias prestadoras del servicio de difusión por cable han requerido ante este órgano regulador, la definición de las condiciones aplicables a los sistemas de televisión por suscripción, en lo que concierne a la obligación de retransmisión contenida en el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;

CONSIDERANDO: Que la obligación de retransmisión o “Must Carry” ha favorecido el desarrollo de la competencia y la libre concurrencia entre los diferentes operadores de radiodifusión televisiva en los mercados donde aplican, aumentando el bienestar de los consumidores al ofrecerles el mayor número de alternativas y diversidad de contenidos, y dinamizando el mercado al incentivar el desarrollo de contenidos televisivos y publicitarios; que, asimismo, las tendencias actuales en la regulación internacional de “Must Carry” apuntan al fomento de la pluralidad de contenidos y al respeto al derecho a la información, elementos indispensables de una sociedad democrática⁵;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad, la República Dominicana sólo cuenta con un reglamento que regula el servicio de difusión por cable, por lo que el **INDOTEL** ha sido requerido por diferentes vías, a los fines de que defina el marco reglamentario aplicable a la prestación u operación de servicios de “televisión por suscripción” en el país, de manera principal, para definir si resultan aplicables las reglas establecidas en el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, sobre la obligación de retransmisión o “Must Carry”;

CONSIDERANDO: Que el conocimiento y tratamiento, sin un marco legal que lo regule adecuadamente, del servicio de difusión televisiva por suscripción, podría lesionar derechos o garantías reconocidos, en particular, el derecho a la igualdad y no discriminación;

⁵ En lo concerniente a la obligación de retransmisión o “Must Carry”, el consejero Leonel Melo Guerrero hace constar que reitera su posición externada en el voto disidente que se adjunta a la Resolución No. 160-05 del Consejo Directivo del INDOTEL, que aprueba el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.

CONSIDERANDO: Que es necesario que la regulación actual se adapte a los cambios tecnológicos que supone la convergencia, puesto que la misma debe estar dirigida a crear estándares abiertos que permitan la formulación de las reglas de acuerdo con los servicios, cualquiera que sea la tecnología utilizada para la prestación de los mismos;

CONSIDERANDO: Que son numerosos los países del panorama internacional que han aplicado la obligación de retransmisión o “Must Carry” a las prestadoras del servicio de difusión de señales televisivas por suscripción, ya sea mediante cable, tecnología de IPTV y, en algunos casos, incluso al servicio de difusión de señales por la vía satelital;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, es preciso aclarar que, al referirnos a “televisión por suscripción” o “televisión paga (pay-tv)”, esto incluye aquellos sistemas para la recepción de señales de televisión a los que aplican pagos por suscripción y renta de equipos decodificadores de las señales de los canales de difusión televisiva incluidos en la oferta;

CONSIDERANDO: Que en la República Dominicana, el nivel de desarrollo del mercado de servicio de televisión por suscripción hace necesario el establecimiento de las reglas que, con carácter ejecutorio provisional, han de aplicarse para la retransmisión de las señales de los canales de las concesionarias del servicio de difusión televisiva que sean titulares del derecho a la retransmisión obligatoria (*Must Carry*), a través de los sistemas de televisión por suscripción en los cuales la retransmisión obligatoria no ha sido regulada de manera expresa por el **INDOTEL**⁶;

CONSIDERANDO: Que la ausencia de determinación de las regulaciones aplicables a algunas modalidades de servicios de televisión por suscripción afectan tanto a las concesionarias de servicios públicos, al no poder definir si a sus respectivas redes aplican las disposiciones sobre la obligación de retransmisión; como también a los usuarios de los servicios, quienes podrían ver restringida la variedad de ofertas y, en consecuencia, su derecho a elegir el prestador de servicios que a su criterio les convenga;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo anteriormente indicado, es evidente que hay un vacío regulatorio que debe este órgano regulador subsanar, puesto que el mismo es susceptible de crear distorsiones en el mercado; que, en tal virtud, se hace necesario que el **INDOTEL** tome como referencia normativa, con carácter provisional y ejecutorio, en beneficio del interés público, la modalidad de la obligación de retransmisión o “Must Carry”, para suplir la necesidad reglamentaria existente y garantizar que a las prestadoras que prestan el servicio de transmisión de señales televisivas por suscripción, les apliquen condiciones de competencia equitativas, en el contexto regulatorio, hasta tanto se dicte la reglamentación que aplique, de manera taxativa, a los servicios de televisión por suscripción, en la que se identifiquen claramente los términos que regirán los mismos, independientemente del medio que sea utilizado para su prestación;

CONSIDERANDO: Que las medidas provisionales constituyen una decisión administrativa exorbitante e instrumental adoptada de manera unilateral y discrecional, en cualquier procedimiento, para asegurar la eficacia de la acción administrativa⁷;

⁶ En lo concerniente a la obligación de retransmisión o “Must Carry”, el consejero Leonel Melo Guerrero hace constar que reitera su posición externada en el voto disidente que se adjunta a la Resolución No. 160-05 del Consejo Directivo del INDOTEL, que aprueba el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.

⁷ SANTAMARIA PASTOR, Juan Alfonso. **Principios de Derecho Administrativo General II**, Primera Edición, Editora Iustel, Madrid, 2004, p. 51.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que establece el Art. 94 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el órgano regulador está autorizado a emitir normas ejecutorias provisionales, disponiendo expresamente que *“en los casos en que sea necesario ejecutar acciones determinadas en beneficio del interés público, ello se hará sin perjuicio de la obligación de consulta y del derecho de participación, dictando el órgano regulador una resolución provisional ejecutoria. Dicha resolución se publicará y estará sujeta a observaciones por sesenta (60) días calendario, plazo en el que deberá tomarse una resolución definitiva. En ese plazo, y antes de la resolución definitiva, el órgano regulador puede modificar su propuesta regulatoria provisional”*;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO
DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER, con carácter provisional y ejecutorio, en beneficio del interés público, de conformidad con las disposiciones del artículo 94 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que las disposiciones relativas a las obligaciones de retransmisión (“Must Carry”), contenidas en el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado por Resolución No. 160-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, sean aplicadas, en la medida en que sea técnicamente posible, a los servicios de televisión por suscripción que se ofertan en el territorio nacional y que no han sido objeto de regulación expresa por el **INDOTEL**, hasta tanto este Consejo Directivo dicte la regulación por medio de la cual establezca claramente las reglas a aplicar para la retransmisión de las señales de los canales de las concesionarias del servicio de difusión televisiva que sean titulares del derecho a la retransmisión obligatoria, a través de los sistemas de televisión por suscripción, independientemente del medio utilizado para su prestación.

PÁRRAFO I: DISPONER la publicación de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, **OTORGANDO** un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta contenida en la misma, los cuales no serán vinculantes para el órgano regulador, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98. Al vencimiento de este plazo, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitirá, por resolución motivada, su decisión definitiva al respecto.

PARRAFO II: Los comentarios y las observaciones serán recibidos en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en la avenida Abraham Lincoln No. 965, Edificio “Osiris”, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, durante el periodo establecido en la presente resolución. No se recibirán más observaciones luego de la fecha señalada para la finalización de la consulta.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

.../Continúa al Dorso/...

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, inmediatamente a partir de lo cual este documento deberá estar a disposición de los interesados en la oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, por unanimidad de votos Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

Temístocles Montás
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo